

20

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá D. C., 07 JUL 2020

LIQUIDACIÓN No. 1100131100042017 0717

Procede el Despacho a resolver la objeción al trabajo de partición dentro del trámite de la referencia, formulada por la apoderada del demandado, sustentada en los siguientes aspectos que pasan a resumirse:

1-. Que el valor conciliado y acordado de mutuo acuerdo como gananciales a favor de la señora MARIA BELÉN LESMES ORTÍZ fue de \$350.000.000, sobre la partida segunda, y corresponde a un contrato de promesa de compraventa, del 29 de abril de 2019, firmado entre las partes, ante la Notaría Cuarta de Bogotá, tal y como aparece en el anexo.

2-. El demandado ha pagado a la señora MARIA BELÉN, la suma de \$15.000.000 en cheque de gerencia girado el mismo 29 de abril de 2019; la suma de \$20.000.000 en efectivo pagados en la oficina del abogado Fabio Rojas Rojas, el mismo 29 de abril de 2019; el 29 de agosto de 2019, el demandado consignó la suma de \$36.000.000 a la cuenta de ahorros de la actora y, el 30 de agosto de 2019, igualmente, consignó en la cuenta de la señora, la suma de \$11.000.000, tal y como se prueba con las consignaciones que allega.

3-. De la misma manera, objeta los honorarios fijados a la partidora, teniendo en cuenta que el trabajo de partición ya se había efectuado por los abogados.

De la objeción se corrió traslado en la forma prevista por la ley, el cual se mantuvo en silencio.

CONSIDERACIONES:

El elemento fundamental sobre el cual descansa la partición es el inventario y avalúo que contiene la existencia, identificación, adquisición y avalúo legal de los bienes y deudas relacionadas con la calificación jurídica correspondiente; trabajo que corresponde al partidor(a) y, cuyo objeto consiste en relacionar y distribuir, bajo las reglas de igualdad y

proporcionalidad, la sociedad conyugal, cuando de ella se trata y la herencia entre los distintos herederos.

El trabajo de partición y adjudicación debe cumplir con una serie de requisitos entre los que cabe mencionar, por vía de ejemplo, que previo a su decreto, debe encontrarse debidamente ejecutoriado el auto que lo ordene; que exista pluralidad de coasignatarios, pues si se trata de uno solo lo correcto es la adjudicación; que se haya elaborado con base en la diligencia de inventarios y avalúos, que exista proporcionalidad, igualdad y equidad en la distribución y, por último, se atienda el orden sucesoral en la distribución del haber hereditario, cuando de sucesiones se trata, siguiendo las reglas sustanciales.

Las objeciones a la partición sólo pueden prosperar, cuando se fundamentan en la falta de cumplimiento de los requisitos antes señalados y que deben estar presentes en la elaboración del mismo, y deben seguirse por el(la) partidor(a) reflejadas en las exigencias procedimentales impuestas en el artículo 508 del C. G. del P., indispensables para un adecuado ajuste partitivo en beneficio de los interesados en la mortuoria, en especial cuando puede seguir las instrucciones, que considere necesarias para distribuir en beneficio de ellos.

“1. Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

En el presente caso, se tiene que la partición presentada incluyó la distribución de los bienes debidamente inventariados y avaluados, que de mutuo acuerdo resolvieron los apoderados de los extremos presentar, en audiencia celebrada el 18 de octubre de 2018, y donde resolvieron de consuno, fijar como avalúo de la partida segunda la suma de \$130.000.000, relacionada con el establecimiento educativo Colegio “Gimnasio Real Colombia Suba”, así como el compromiso que el demandado cancelaría a la señora LESMES ORTIZ el 50% el valor de esta partida en el Banco de Bogotá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, sin que se presentara inconformidad alguna, por lo que se dio paso al decreto de la partición.

Es del caso advertir que, la labor de la partidora en el trabajo presentado atiende los postulados exigidos por la regla procesal, tal y como quedo anotado, siguiendo estrictamente los inventarios y avalúos presentados, de común acuerdo por ambos togados, y aprobados sin reparo y, sustancialmente, la presentación de su labor se hizo dentro del marco legal del artículo 1389 del C. C¹, por lo que en este aspecto no prospera la objeción planteada.

En cuanto a la labor desempeñada y el contenido del trabajo presentado, se encuentra ajustado a las previsiones del artículo 1394 del C. C., pues fueron adjudicados común y proindiviso, guardando la proporcionalidad, naturaleza e igualdad que conforman cada una de las partidas, excepto el mayor valor que generó a favor del señor GUTIERREZ CONTRERAS la adquisición del 50% de los gananciales que la demandante mantenía sobre la partida segunda.

Por otro lado, el demandado se duele del trabajo de partición presentado, porque según afirma, el valor de la partida segunda, se estableció con su exsocio conyugal en el valor de \$350.000.000, según contrato de promesa de compraventa celebrado el 29 de abril de 2019, con el objeto de adquirir el 50% del ganancial de aquella sobre el bien, y del cual ha pagado la suma de \$82.000.000, pero sin observar que de común acuerdo el 18 de octubre de 2018, se había establecido un valor en los inventarios equivalente a \$130.000.000 con la obligación por parte de aquél, de cancelar la cesión del 50% de gananciales sobre esa partida, a favor de la demandante y a la ejecutoria de la sentencia.

Por tanto, no constituye un argumento legal atendible la objeción así presentada, pues el acuerdo suscrito en audiencia del 18 de octubre de 2018, debió tenerse en cuenta por los extremos al momento de celebrar la promesa de compraventa de los gananciales de la actora (29 de abril de 2019), toda vez que las partes y sus apoderados eran concedores de la acción judicial que aquí se adelantaba, y a la cual debían sujetarse estrictamente, como quiera que para la última data ya se encontraban aprobados los inventarios y avalúos.

¹ La ley señala al partidior, para efectuar la partición, el término de un año, contado desde la aceptación de su cargo...

El tratadista PEDRO LAFONT PIANETTA EN SU OBRA "Derecho de Sucesiones", Tomo II, Sexta Edición, enseña que: **"El inventario y avalúo constituye la parte real u objetiva de la partición, pues esta debe fundarse en dicha diligencia (arts. 1392 y 1821 del C. C. inc. 4º del artículo 42 D. 2821 de 1974), en la cual el avalúo se sujeta a las nuevas leyes fiscales expedidas, principalmente, en 1974. Luego, la base de la partición comprenderá todas las partes que conforman el inventario y avalúo, tales como existencia, identificación, adquisición y avalúo legal de los bienes y deudas relacionadas, con la calificación jurídica correspondiente."**

La partidora, entonces, atendió el inventario y avalúo aprobado, que entre otras cosas, ya se encontraba elaborado inicialmente por los mismos apoderados de común acuerdo también (fl. 127-130), y rehecho de la misma manera (fl. 132-137), por lo que la auxiliar efectuó la labor acogiendo el sentir de los apoderados de las partes, en cuanto a la conformación de las porciones que a cada uno deban corresponder y la forma como se puede ajustar las diferencias, sin detrimento alguno, pudiendo adjudicar de manera separada para cada uno, evitando con ello la indivisibilidad y guardando obediencia a las providencias ejecutoriadas.

La distribución efectuada por el auxiliar de la justicia, debe recibir la colaboración de los extremos, que permita reconocer la diferencia entre quien va recibir mayor valor y el que acepta el de menor y, la forma de compensar la diferencia con la adjudicación de otra u otras partidas de la masa social, guardando equidad y cumpliendo con el artículo 1394 del C. C., de adjudicar bienes de la misma naturaleza y proporción, como quedo dicho, y no admite modificar el avalúo de los bienes, con posterioridad a su aprobación, más aun con plena anuencia de quienes acuerdan los valores que los bienes deben llevar a la partición.

Al respecto refiere el mismo tratadista.

"La partición no puede apartarse de los avalúos que existan en los inventarios, y sin que pueda tener en cuenta los acuerdos de los asignatarios o decisión del testador, sobre el particular pues estos se han debido hacer valer en la diligencia correspondiente" (Negrillas para destacar).

Lo anterior obedece al carácter perentorio como lo dispone el inciso 4º del artículo 42 del Dto. 2821 de 1974, que impone la prevalencia en la partición de los valores estimados en los inventarios.

Quiere decir lo anterior que, en caso de generar controversia entre la valoración real o comercial, es facultativo de las partes acordar unánimemente cualquiera de ellas, o en caso de conflicto acudir a dictamen pericial dentro del proceso para determinar su valor, pero previo a su traslado y aprobación, pues una vez obtenida ésta es imposible obtener su variación.

Ahora bien, *"El partidador no puede darle valores a los bienes. Lo anterior obedece a que el partidador no tiene funciones de perito, sino que **debe atenerse al avalúo total de la masa y de sus bienes, así como a los avalúos parciales que tenga un determinado bien. Aquel avalúo será el que aparezca en la diligencia correspondiente, pero este último avalúo puede y le corresponde darlo a los propios interesados, si están de acuerdo, o a un perito...**, con lo cual no se viola el avalúo total del bien que se ha establecido conforme a las normas fiscales. .."* (PEDRO LAFONT PIANETTA, "Derecho de Sucesiones, Tomo II, Sexta Edición; negrillas para destacar)

En consecuencia, no es como lo solicita el inconforme que, el partidador deba rehacer el trabajo de partición para modificar el valor, por haberse efectuado una promesa de compraventa entre las partes, donde resolvieron modificar el valor de una partida, cuando la labor cumplida se ajusta al inventario aprobado, por lo que se tendrá por no probada la objeción en lo pertinente.

En cuanto tiene que ver con la objeción a los honorarios de la partidadora, el Despacho no atenderá la inconformidad, como quiera que es improcedente por esta vía resolver su tasación y, porque además, resulta extemporánea a voces del artículo 363 del C. G. del P.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la objeción a la partición, conforme con lo expuesto.

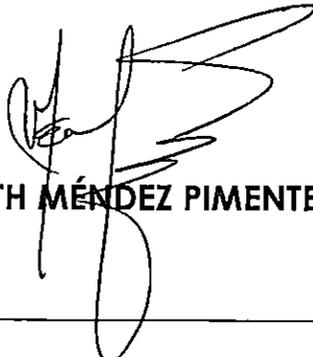
SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte objetante.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se señala la suma de \$ 800.000 como agencias en derecho, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas, en cumplimiento del artículo 366 del C. G. del P.

En firme este auto vuelva el expediente al Despacho para pvoeer.

NOTIFÍQUESE, (2)

La Juez,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA	
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR	
ESTADO No. <u>44</u>	HOY <u>02 JUL. 2020</u>
AURA NELLY BERMEO SANTANILLA SECRETARIA	

